

DOCUMENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Este documento está amparado en el artículo 69 de la ley de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y así lo validan los diferentes modelos de declaración responsable que tienen a disposición de los ciudadanos, en sus respectivas páginas WEB online, diferentes comunidades autónomas como son Castilla y León, Castilla La Mancha, Navarra, Asturias y Cantabria.

Como signatario del presente documento, mediante el mismo declaro que: **POR LEY, SOY PERSONA NO OBLIGADA AL USO DE MASCARILLA**, según uno o varios supuestos del artículo 6.2 de la **Ley 2/2021, de 29 de marzo**. También estoy exento del uso de mascarilla según el artículo 15 de la **CE**, según el artículo 3 de la **DHU**, y según otros **tratados internacionales**.

Con base a ello, la persona signataria de este documento está exenta del uso de mascarilla por una o varias de las siguientes razones:

-Presenta algún tipo de **enfermedad o dificultad respiratoria** que puede verse agravada por el uso de la mascarilla. Las rinitis, la poliposis, las hemorragias, las desviaciones del tabique nasal, la hipertrofia de los cornetes, las sinusitis, **la obstrucción nasal y la congestión**, los pólipos nasales, estructuras anormales de los senos paranasales... **SON ENFERMEDADES** de la nariz, y son factores que hacen que una persona tenga DIFICULTAD para respirar, los cuales pueden AGRAVARSE con el uso de la mascarilla. Como dificultad respiratoria, la disnea involucra incomodidad al respirar o la sensación de no estar recibiendo suficiente aire. granadaotorrino.com/patologias/enfermedades-de-la-nariz

-Presenta **alteraciones de conducta que hacen inviable su utilización**. Llevar la mascarilla puesta, le produce un profundo y más que justificado sentimiento de injusticia y humillación asociado a cuadros de ansiedad, arritmias cardíacas, palpitaciones, sensación de ahogo (DISNEA), vómitos y desmayos. Este cuadro de síntomas, circunscritos a los momentos en los que lleva la mascarilla puesta, amenaza con causarle serios trastornos de salud, y podría derivar en una enfermedad crónica de la que nadie se haría responsable.

-El uso de la mascarilla es incompatible con su necesidad de respirar. El uso prolongado de la mascarilla puede poner en peligro su salud por varios mecanismos, entre ellos posible infección pulmonar por causa de las bacterias, hongos y parásitos que se acumulan en la tela, un ICTUS derivado de déficit de oxígeno en la arteria cerebral, intoxicación sistémica de los tejidos por absorción de CO2 de retorno y valvulopatía debida a sobreesfuerzo del músculo cardíaco para distribuir a los tejidos suficiente sangre oxigenada.

-Situación de causa de fuerza mayor o de necesidad.

Si cualquier persona o servidor público, tratara de indagar en los motivos expuestos, estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales recogidos en la constitución, **artículo 18.1**, derecho al **HONOR y a la INTIMIDAD**. Vulnerando la ley de protección de datos, la ley de protección del paciente, **datos especialmente protegidos** por la Ley Orgánica 3/2018. No estoy obligado a mostrar a ningún SERVIDOR PÚBLICO ni PARTICULAR, ningún otro documento que no sea este mismo, a efectos justificativos. Y más, teniendo en cuenta que **NINGUNA LEY exige un justificante como PRUEBA DE EXENCIÓN**. Tampoco tengo la obligación legal de identificarme, ya que el mero hecho de no usar mascarilla no es INDICIO de estar cometiendo infracción ningún servidor público tiene justificación ni amparo legal para solicitar una identificación por tal circunstancia, siempre

de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Artículo 434 del código civil: la buena fe se presume siempre. El principio de buena fe o confianza legítima, rige las relaciones entre los ciudadanos y la Administración en un Estado social y democrático de Derecho. Por tanto, la carga de la prueba recae sobre aquel que acusa, y si un ciudadano no está usando mascarilla, **es indicio de que está exento de su uso, salvo prueba en contrario**. Existiendo tantas excepciones a su obligatoriedad, el mero hecho de no usar mascarilla no es prueba de cargo suficiente. Solicitar la identificación de un ciudadano por el mero hecho de no estar usando una mascarilla, es un delito de discriminación, ya se le identifica únicamente por el hecho de no usar una mascarilla, vulnerando conscientemente un derecho fundamental, el artículo 14.1 de la **CE**. Tampoco tengo obligación de obedecer órdenes ilegítimas, entendiéndose como ilegítima, aquella orden que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de la Constitución o de la Ley. Compeler a una persona a que use una mascarilla, cuando esta persona ya ha dicho que está exenta, no es dar una orden legítima, **son delitos tipificados en los artículos 172 y 173 del código penal, y es inducción a autolesionarse y al suicidio**.

Tras mostrarse este documento, todo intento posterior de imposición directa o indirecta de la mascarilla, (ya sea pedir el DNI, ya sea condicionar la entrada a un local), **supondrá una violación de varios de los derechos fundamentales recogidos en la CE (artículos 10, 14, 15, 18, 24)**. Un comercio podría incurrir en **multas de hasta 600.000 euros** por discriminación. Un **servidor público** podría estar cometiendo abuso de autoridad, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, prevaricación, identificación arbitraria. En definitiva, cometiendo **posibles delitos contra los derechos fundamentales y libertades individuales**, vulnerando derechos como la presunción de inocencia, discriminación por situación personal, contra la dignidad e integridad moral, contra el honor, coacción, desprestigio y humillación, trato degradante, incluso odio. **Podrían ser FALTAS DISCIPLINARIAS MUY GRAVES, y posibles delitos tipificados en los artículos 169, 172, 173, 510 y 542 del Código Penal**.

Es necesario recordar que el **artículo 2.1 la Ley 2/2021, de 29 de marzo**, señala que "Lo establecido en esta Ley será de aplicación en todo el territorio nacional." En atención a esto, no podrá imponerse ninguna norma de ámbito menor, como pueden ser las autonómicas o las locales, por prohibición expresa de la citada Ley, y por impedirlo el principio constitucional de jerarquía normativa. El principio de jerarquía normativa establece la superioridad de la ley y las normas con rango de ley sobre las normas administrativas. En todo caso, corresponde al estado la competencia exclusiva en sanidad exterior y bases y coordinación de sanidad, de acuerdo con el Artículo 149.1.16 de la Constitución, también con base en el artículo 1.2 del RD 24 de julio de 1889, también con base el artículo 128.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **El principio de jerarquía normativa establece por tanto que, mientras la Ley 2/2021, de 29 de marzo, no sea derogada, prevalecerá sobre acuerdos, órdenes, decretos o disposiciones de las comunidades, ciudades o pueblos, ya que es la norma jurídica de mayor rango, y en caso de contradicción entre normas jurídicas, se aplica siempre la de mayor rango.**

En _____ a _____ de _____ de 2022.

Fdo: